



Outlook

INFORME INICIAL// REFERENCIA: AUDIENCIA ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011// CONTRATISTA: UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN// CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022// CASE N° 23485

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Mié 09/10/2024 11:31

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>

Estimados, cordial saludo,

Mediante el presente comedidamente comparto el respectivo informe inicial:

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como **EVENTUAL**, habida cuenta que la Póliza No. 875-47-994000010858 presta cobertura material y temporal y, adicionalmente, según los descargos rendidos por el contratista, durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022 se han presentado diferentes circunstancias que pueden ser entendidas como un eximente de la responsabilidad del contratista afianzado, aunado a que durante el procedimiento se escuchará a uno de los trabajadores de los integrantes de la Unión Temporal contratista para que deponga sobre los hechos constitutivos de fuerza mayor y/o hecho de un tercero que han impedido la ejecución del contrato asegurado en condiciones normales.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 875-47-994000010858 presta tanto cobertura temporal como material. **Frente a la cobertura temporal** hay que decir que se pactó en la modalidad de ocurrencia y el amparo de cumplimiento tiene una vigencia desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2025, de esta manera, como quiera que los presuntos incumplimientos que se endilgan al contratista se presentaron en vigencia del contrato de seguro (los presuntos incumplimientos endilgados van desde el mes de enero hasta abril de 2024), se tiene que la póliza en cuestión presta cobertura temporal. **Frente a la cobertura material**, se tiene que también presta cobertura material, en la medida que dentro del amparo de cumplimiento se encuentra el pago del valor de las multas y cláusula penal, siendo la primera de ellas el objeto del proceso de incumplimiento contractual que actualmente adelanta el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otra parte, se tiene que la responsabilidad del contratista aún no ha sido acreditada. En primer lugar, durante la ejecución del contrato se han presentado múltiples situaciones constitutivas de causa extraña como fuerza mayor y/o el hecho de un tercero que han impedido que la Unión Temporal contratista ejecute el contrato en normales condiciones. Así las cosas, la UT contratista ha puesto de presente que trabajadores de uno de sus subcontratistas para el transporte de los documentos ha impedido en reiteradas oportunidades el acceso a las instalaciones donde se custodia la correspondencia, situación que ha generado parálisis en el servicio y ha motivado la interposición de denuncias ante la Fiscalía General de la Nación. De igual manera, se desprende, según los descargos presentados por el contratista en PASC anteriores originados en el mismo contrato, que la entidad ha incurrido en mora en el pago de las facturas, circunstancia que podría incidir en la ejecución del contrato y sustentar la defensa constitutiva en la excepción de contrato no cumplido del artículo 1609 del Código Civil. En segunda medida, se tiene, según lo expuesto por el contratista afianzado en sus

descargos, que los presuntos incumplimientos denunciados en el oficio citatorio y en el informe de supervisión ya han sido superados con creces y a la fecha ya no existen rastros de dichos incumplimientos.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

El oficio citatorio del 06 de septiembre de 2024 emanado del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el informe de la supervisión del 28 de mayo de 2024 **no tasaron la multa a imponer** dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual, circunstancia que fue objeto de reproche tanto por el contratista como el suscrito actuando como apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, pues lo cierto es que dicha omisión vulneraba el debido proceso de las vinculadas en tanto no permitía ejercer una contradicción y/o defensa frente a la cuantía de la multa debido a su absoluta indeterminación.

No obstante lo anterior, tanto en el oficio citatorio como en el informe de supervisión que recomendo la imposición de la multa, se citó la cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022 que dispone lo siguiente:

*"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MULTAS. - En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte de EL CONTRATISTA, y como acto independiente de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar, EL FONDO impondrá multas diarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, **sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo.** (...)"*

En virtud de lo anterior, y, a pesar de que el Fondo Rotatorio no cuantificó la multa a imponer en el oficio citatorio, se tiene que el valor máximo que puede imponer como multa es de QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$511.756.765) M/CTE, que corresponde al 10% del valor total del contrato según el informe de supervisión.

Debido a que la suma asegurada para el amparo de cumplimiento en el Anexo 1 corresponde a \$511,826,764.70, no está contemplado ningún tipo de deducible y ante la omisión y el silencio sobre el particular en el oficio citatorio emanado del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aunado a que la multa a imponer correspondería como máximo al 10% del valor del contrato que corresponde a \$511.756.765, **se tiene por liquidación objetiva este último valor, esto es, la suma de \$511.756.765**

Se reitera que no se conoce a ciencia cierta el valor de la multa a imponer pues la entidad contratante omitió cuantificarla y el valor que se tiene como liquidación objetiva es la cuantía máxima que se podría imponer según el clausulado del contrato estatal asegurado.

[@CAD GHA](#): Por favor cargar al CASE No. 23485

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Alejandro De Paz Martinez

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2024 9:28

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Cc: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>

Asunto: REPORTE AUDIENCIA 7 DE OCTUBRE 09:00 A.M. - FIJAN NUEVA FECHA DE AUDIENCIA// REFERENCIA: AUDIENCIA ART. 86 DE LA LEY 1474 DE 2011// CONTRATISTA: UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN// CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 057 DE 2022// CASE N° 23485

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo,

Comedidamente les informo que asistí de manera virtual a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 programada dentro del asunto el día 07 de octubre de 2024 a las 09:00 A.M. en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ETAPAS SURTIDAS:

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA: Asiste a la diligencia el representante legal del contratista y su apoderado, los funcionarios de la Oficina Jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el suscrito como apoderado sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

DESCARGOS DEL CONTRATISTA: El contratista rinde sus descargos de la siguiente forma: improcedencia de la multa por cumplimiento de las obligaciones pendientes, invoca el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 para resaltar la naturaleza conminatoria de la multa contractual, los hechos que hoy son alegados como presuntos incumplimientos se encuentran superados, imposibilidad sobrevenida para cumplir la obligación en tiempo por el hecho de un tercero (el subcontratista de 472 dejó de pagar a sus trabajadores debido a una situación

de insolvencia, debido a ello hubo un paro sindical), violación del debido proceso por falta de tasación de la multa contractual.

Se aportan como pruebas documentales: denuncia FGN por el paro sindical que impidió la prestación del servicio, testimonio de Giovanni Rodriguez que puede declarar sobre el paro sindical del año 2024 (febrero y marzo), solicita oficiar a 472 para la remisión de órdenes de servicio entre los periodos comprendidos entre enero y abril de 2024.

DESCARGOS DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Me permito rendir los descargos en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en los terminos indicados en el escrito que adjunto al presente correo electrónico. Me permito resumirlos a continuación: 1. La citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 de fecha 06 de septiembre de 2024 inobserva el postulado del debido proceso administrativo y en especial la garantía constitucional de contradicción probatoria, ello debido a que no se cuantifica la multa a imponer y no se aportan pruebas de los presuntos incumplimientos, sino únicamente bases de datos en Excel; 2. Inexistencia y falta de acreditación probatoria de incumplimientos que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022 - aplicación de la buena fe contractual en la verificación del presunto incumplimiento contractual - no toda diferencia en la ejecución contractual genera la declaratoria de incumplimiento; 3. Naturaleza conminatoria de las multas contractuales - aplicación del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; 4. Aplicación del principio de proporcionalidad frente a las eventuales multas que se apliquen dentro del presente procedimiento administrativo; 5. Argumentos de defensa planteados por el contratista; 6. Excepción de contrato no cumplido - aplicación del artículo 1609 del Código Civil; 7. Fuerza mayor y/o hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad; 8. Compensación en virtud de las cláusulas décima cuarta y décima quinta del contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022. Frente al seguro de cumplimiento se alegó lo siguiente: 1. Inexigibilidad de la obligación a cargo de mi representada en tanto no se configuró el riesgo asegurado en la Póliza No. 875-47 994000010858; 2. Los amparos contemplados en la Póliza No. 875-47-994000010858 son individuales y excluyentes; 3. El valor asegurado como límite de la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. - artículo 1079 del Código de Comercio; 4. Carácter indemnizatorio del seguro de cumplimiento; 5. Falta de notificación de la agravación del estado del riesgo y terminación del contrato de seguro (art. 1060 del C.Co.); y, 6. compensación.

Se aportan como pruebas documentales la Póliza y su condicionado general. Adicionalmente se solicita la actualización del informe de supervisión.

DECRETO DE PRUEBAS: La Oficina Jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil decreta las siguientes pruebas: 1. El testimonio de Giovanni Rodriguez que será practicado el día 11 de octubre de 2024 a las 09:00 A.M.; 2. Se accede a los oficios solicitados por la apoderada del contratista; y, 3. Se decreta la actualización del informe de supervisión para lo cual la supervisora tendrá cinco (5) días hábiles.

Se suspende el trámite para la práctica de pruebas:

CONTINUACIÓN AUDIENCIA: 11 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 09:00 A.M. para escuchar el testimonio de Giovanni Rodriguez (trabajador de 472 uno de los miembros de la Unión Temporal) que declarara sobre el la ejecución contractual durante los meses de enero a abril de 2024.

Se termina la audiencia siendo las 10:10 A.M.

Duración de la audiencia: 1 hora y 10 minutos.

Modalidad de la audiencia: virtual.

Modalidad de la próxima audiencia: virtual pero se debe solicitar el enlace.

Tiempo empleado para estudiar el caso: 4 horas aproximadamente.

@CAD GHA Por favor convertir este correo en PDF y cargarlo a la plataforma CASE. De igual forma, por favor cargar los documentos adjuntos que son los descargos presentados por la apoderada del contratista junto con sus pruebas documentales y los descargos presentados por el suscrito. Muchas gracias.

Nota: en el siguiente correo electrónico enviare el informe inicial junto con la calificación de la contingencia.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.